



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Martha Isabel Mejía Arango apoderada general de Gerardo Hernández Mejía
Demandado	Raúl Andrés Fernández Velilla
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00084 -00
Auto	Interlocutorio No. 420
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Se allegará copia de la escritura pública número 50 del 17 de enero de 2012, de la Notaría 22 del círculo de Medellín, contentiva del poder general otorgado por Gerardo Hernández Mejía a la Dra. Martha Isabel Mejía, con su correspondiente nota de vigencia.

Segundo: Se indicará el domicilio del señor Gerardo Hernández Mejía, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. Así mismo, informará si el mencionado señor tiene dirección electrónica; en caso afirmativo, informará ésta al Despacho. Adicionalmente, -a menos que compartan el domicilio apoderada y demandante-, se servirá indicar la dirección de notificaciones del representado.

Tercero. La parte demandante aclarará la demanda, en el sentido de indicar si pretende la Pertenencia o el Saneamiento de la Propiedad, ya que en las pretensiones las fundamentan conforme a la ley 1561 de 2012, al igual que en los fundamentos de derecho.

Cuarto. En caso de pretender la demanda con fundamento en la Ley 1561 de 2012, se servirá manifestar: a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012; b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al párrafo del artículo 2° de esta ley.

Quinto. Tal como lo establece el artículo 93 del C.G.P., la demanda se integrará con el lleno de requisitos en un solo escrito, esto, para una mayor comprensión.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 037 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 3 DE MARZO DE 2021 a
las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a295a5662d90c3317fce3f66eac8623785c201cf5a564e623625813423
5a2be2

Documento generado en 02/03/2021 04:20:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>